



Quito, D, M., 23 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 317-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1846-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por Lilia Irene Rodríguez Tapia, por sus propios derechos, en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 16 de noviembre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 680-2010.

El 23 de diciembre de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 1846-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 02 de junio de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1846-10-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire quien mediante providencia dictada el 19 de agosto de 2015, avocó conocimiento y dispuso que se notifique con dicha providencia y copia de la demanda a los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los argumentos expuestos en la demanda a la señora Jacqueline Elizabeth Asanza Fajardo, al procurador general del Estado y a la legitimada activa en la casilla judicial señalada para el efecto.

## **Decisión judicial impugnada**

### **Sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 16 de noviembre de 2010 a las 09h10, dentro de la acción de protección N.º 680-2010**

En mérito de lo anotado, este tribunal de Alzada, concluye que al no existir acto administrativo susceptible de impugnación a través de esta acción de protección, y al no observar violaciones a los derechos y garantías constitucionales, la acción deviene en improcedente, en tal virtud, conforme lo prescriben los artículos 42 numerales 1 y 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en forma motivada y razonada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima el recurso de apelación interpuesto por Lilia Irene Rodríguez Tapia y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el inferior.

## **Detalle de la demanda**

La señora Lilia Irene Rodríguez Tapia, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 16 de noviembre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 680-2010, a través de la cual desestimó el recurso de apelación planteado por la ahora accionante y confirmó en todas sus partes la sentencia del juez inferior, la misma que inadmitió la acción de protección invocada.

En términos generales, la accionante determina en su demanda que la sentencia impugnada mediante la presente acción, vulnera una serie de derechos constitucionales, principalmente el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que se ha quedado en total indefensión. Asimismo, determina que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, principalmente, porque se resolvieron asuntos distintos a los pretendidos por la actora en su demanda, los cuales jamás se produjeron.

Es importante señalar como antecedente que el 07 de mayo de 2010, la accionante presentó una denuncia por violencia intrafamiliar en contra de los cónyuges María Augusta Peralta Rodríguez (hija de la accionante) y Juan Francisco Lasso de la Torre, y los cónyuges Juan Carlos Peralta Rodríguez (hijo de la accionante) y Sandra Carrasco Vinueza.

 Aduce que es la dueña y legítima propietaria del cincuenta por ciento de todos los derechos y gananciales sobre el predio denominado Nápoles y los bienes anexos



a este, el mismo que fue adquirido conjuntamente con su difunto cónyuge, cuya administración le pertenece hasta que se efectúe la respectiva partición judicial.

Esta denuncia tuvo como antecedente una llamada telefónica realizada por la esposa de un empleado del predio, por la cual se le indicaba que el 06 de mayo de 2010, los denunciados y algunas personas habían ingresado al predio de manera violenta, cortando los alambres de púas, rompiendo puertas y candados. Esto motivó que la ahora accionante acuda al predio, por lo que solicitó la compañía de miembros de la fuerza pública.

Cuando arribó al predio fue objeto de insultos y reclamos aduciendo que ella no es la propietaria del mismo, actitud que se halla tipificada en el artículo 613 del ex Código Penal, además que fue víctima de agresiones físicas en el pasado, que aún no han sido resueltas por la justicia. Además notó que se habían levantado muros de concreto en la puerta de ingreso al predio, lo cual impedía el ingreso al mismo, el cual constituye una fuente de trabajo para la accionante.

La actitud tomada por los agresores, le afectó económicamente puesto que dejó de vender leche y otros productos. Además parte de su ganado desapareció (abigeato) lo cual es tipificado también por el ex Código Penal además de la presencia de otras circunstancias como que fue objeto de robo de dinero en efectivo.

Alega que la denuncia fue presentada ante la Comisaría Nacional de Policía de Cayambe, no obstante esta autoridad aplicó erróneamente el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal como correspondía. El 11 de mayo de 2010, la Comisaría aceptó a trámite su denuncia y le otorgó medidas de protección.

Establece que el 11 de junio de 2010, se efectuó la audiencia de conciliación a la cual no compareció uno de los denunciados, pese a lo cual se celebró el acta conciliatoria validada por esta autoridad, inobservando lo dispuesto en la Constitución y en el Código de Procedimiento Penal.

Luego de ello, se abrió la causa a prueba, invocando como soporte legal el artículo 21 segundo inciso de la Ley N.º 103, reincidiendo en la no aplicación del Código de Procedimiento Penal. De igual manera, añade que a pesar de haber presentado el escrito con las pruebas que requería, la Comisaría las desechó, lo cual acarreo la indefensión de la actora.

Ante esta actuación de la Comisaría, presentó una acción de protección, causa que recayó a conocimiento del juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, quien mediante sentencia de 01 de septiembre de 2010, negó la acción presentada con el

fundamento que esta fue planteada en contra de providencias judiciales dictadas por la Comisaría, según lo establecido en la disposición décima literal f del Código Orgánico de la Función Judicial, sin tener presente que esta delegación tenía efecto hasta que sean designados e implementados los jueces de contravenciones, sin que ello implique que sus decisiones son de carácter judicial.

Ante esta decisión, la accionante planteó un recurso de apelación, por lo que la causa recayó a conocimiento de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual mediante sentencia del 16 de noviembre de 2010, resolvió confirmar lo dispuesto por el juez de primera instancia. Finalmente, de esta sentencia, la accionante planteó una acción extraordinaria de protección, aduciendo indefensión en el proceso ante la Comisaría de Policía de Cayambe, además de la fundamentación errónea esgrimida por los jueces en la acción de protección.

### **Derechos presuntamente vulnerados**

La accionante alega como principal derecho constitucional, vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República

### **Pretensión y pedido de reparación concreto**

En base a lo expuesto, la accionante solicita a esta Corte Constitucional que:

Por todo lo expuesto ha quedado probado de manera irrefutable que la sentencia impugnada de última instancia incumple con las exigencias preceptuadas en el artículo 17 numerales 2, 3, y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al haber sus autores confirmado la similar de primer nivel sin previamente haber analizado muy menos valorado que durante su tramitación de la causa que propuse por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR fueron conculcados mis derechos constitucionales por la Comisaría Nacional de Policía del Cantón Cayambe (...) omisión que constituyó ABUSO DE PODER MANIPULACIÓN Y VIOLACIÓN DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DEJÁNDOME EN TOTAL INDEFENSIÓN AL CONCULCAR LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO con la inobservancia y negación al derecho de prueba y la concesión del Recurso de Apelación que procede exclusivamente contra las decisiones de carácter ADMINISTRATIVAS por mandato imperativo del artículo 173 de la Constitución del Ecuador como es la que motivó la presente acción (...) SOLICITO luego de que se haya cumplido con el trámite previsto (...) el Pleno de la Corte Constitucional (...) en SENTENCIA REVOQUE la similar de última instancia expedida y notificada el día 16 de Noviembre de 2010 a las 9H10 impugnada a través de la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y ORDENE la inmediata REPARACIÓN INTEGRAL de mi derecho constitucional vulnerado, debiendo para el efecto adoptar las siguientes medidas:





1. Se dignen CONFERIRME LAS MEDIDAS DE AMPARO previstas en el artículo 13 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley N°103 (...).
2. Se sirvan DECLARAR INCONSTITUCIONAL TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que constan en los 7 numerales detallados (...) debiendo ordenar la inmediata REPARACIÓN INTEGRAL.

### **Contestaciones a la demanda**

A fs. 55 del expediente constitucional, consta el informe de descargo presentado por los señores Kléber Arízaga Gudiño y Jorge Villaroel Merino, jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en lo principal, manifiestan que:

La sentencia que se impugna no ha hecho otra cosa más que salvaguardar la seguridad jurídica, por lo que se trata de una decisión legítima, ya que proviene de un acto que proviene de autoridad competente, emitido en estricto apego a la normativa jurídica aplicable y que se trata un acto debidamente fundamentado

Además, señalan que la demanda formulada por la accionante, no cumple los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de respetar la Constitución y las demás leyes que forman parte del ordenamiento jurídico aplicables al caso concreto.

### **Procuraduría General del Estado**

A fs. 13 del expediente constitucional obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, por el cual señala casillero constitucional para recibir las notificaciones del caso.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

En el presente caso, la Corte Constitucional es competente para resolver la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Lilia Irene Rodríguez Tapia, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala

Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 16 de noviembre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 680-2010.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución de 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos de que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Así la acción extraordinaria de protección se erige como una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

### **Determinación del problema jurídico**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho constitucional alegado por la accionante, ante lo cual, responderá el siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 16 de noviembre de 2010 a las 09h10, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

 El artículo 75 de la Constitución de la República determina que: “(...) Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación



y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)”. En otras palabras, la tutela judicial efectiva constituye tanto el derecho de las personas a acceder a los órganos judiciales así como el deber de los operadores de justicia de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes.

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 0031-14-SEP-CC determinó que la tutela judicial efectiva:

(...) constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso<sup>1</sup>.

Así, el derecho a la tutela judicial implica el acceso efectivo a la justicia y obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En ese sentido, este derecho contempla un enfoque integral a efectos de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales. En consecuencia la tutela judicial efectiva requiere de la existencia de operadores de justicia quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto con el objeto de alcanzar la justicia.

De esta forma y de conformidad con lo manifestado por este organismo constitucional, se requiere que los jueces efectúen una labor diligente, manteniendo un equilibrio que genere confianza a las partes involucradas en el proceso, sin que se evidencie sesgo o prerrogativa en favor de una de ellas<sup>2</sup>. Para el efecto, corresponde a los operadores de justicia velar porque sus actuaciones se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales, a fin de brindar una respuesta pertinente y oportuna a los usuarios de la justicia.

Consecuentemente, la tutela judicial efectiva tiene una estrecha vinculación con el derecho a la seguridad jurídica y la motivación como garantía del debido proceso en la medida de que los jueces deben aplicar la normativa constitucional y legal pertinente dentro del caso puesto en su conocimiento, puesto que:

 El contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP

procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento<sup>3</sup>.

Así, se puede indicar que este derecho se presenta en tres momentos: en primer lugar el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado y finalmente, el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.

Ahora bien, en el caso *sub judice*, la accionante manifiesta que la sentencia impugnada, al ratificar el criterio del inferior de declarar improcedente la acción de protección propuesta por tratarse de un acto jurisdiccional el impugnado, vulnera una serie de derechos constitucionales.

Conforme se señaló en líneas anteriores, esta Corte procederá a examinar si ha existido algún impedimento para que la accionante pueda acceder a la justicia y luego de ello, procederá a verificar que la actuación de la Sala haya sido apegada a las normas pertinentes.

De esta manera, la presente causa tiene como origen la denuncia que obra a fs. 1 del expediente de instancia, presentada por la accionante por violencia intrafamiliar en contra de dos de sus hijos. Posteriormente, y luego de las actuaciones pertinentes, la causa se abrió a prueba, no obstante mediante decreto del 29 de julio de 2010, la Comisaría Nacional negó la práctica de algunas diligencias probatorias solicitadas por la accionante; ante lo cual, la actora presentó un escrito de revocatoria del decreto citado, el mismo que fue negado mediante pronunciamiento del 04 de agosto de 2010. La actora a continuación presentó un recurso de apelación de la decisión de negar la revocatoria, el cual también fue negado mediante pronunciamiento del 10 de agosto de 2010. Luego de ello, volvió a presentar un recurso de hecho respecto de lo resuelto, el mismo que fue negado mediante pronunciamiento del 17 de agosto de 2010.

Nuevamente, la actora presentó un escrito en el cual solicita la revocatoria del decreto del 17 de agosto de 2010, que consta a fs. 365 del cuaderno de instancia, para posteriormente, presentar una acción de protección constante a fs. 366 por violación de supuestos derechos constitucionales.

Una vez efectuado el sorteo correspondiente, la causa recayó a conocimiento del juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha que mediante sentencia del 01 de septiembre de 2010, negó la acción presentada con el fundamento de que esta

 <sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.



acción fue planteada en contra de providencias judiciales dictadas por la comisaría, según lo establecido en la disposición décima literal f del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ante esta resolución la accionante presentó recurso de apelación constante a fs. 387 del cuaderno del inferior, el mismo que fue concedido mediante providencia del 10 de septiembre de 2010. Así, la causa fue remitida a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y luego del sorteo respectivo, correspondió a la Primera Sala de Garantías Penales sustanciar la causa. Esta Sala, luego del análisis pertinente, mediante la sentencia del 16 de noviembre de 2010, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el inferior. De esta resolución, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección para que sea esta Corte Constitucional quien determine si en efecto esta última sentencia ha provocado vulneración de derechos constitucionales.

Conforme se puede apreciar de los antecedentes expuestos, la accionante no se ha visto en ningún momento impedida de acceder a los distintos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus pretensiones. Es decir, en primer término acudió ante la Comisaría Nacional de Policía de Cayambe luego de ello, e inconforme con lo resuelto por esta autoridad, presentó una acción de protección y la correspondiente apelación para ante la Corte Provincial. Finalmente, luego del pronunciamiento de esta última, presentó una acción extraordinaria de protección. De este modo, no se evidencia impedimento que imposibilite a la accionante a acceder a los órganos jurisdiccionales pertinentes.

Por otro lado y respecto del segundo elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, cabe señalar que el argumento central expuesto por los jueces tanto en primera como en segunda instancia, fue que el pronunciamiento emitido por la Comisaría Nacional de policía de Cayambe constituye un acto jurisdiccional, por lo que no se encuentra dentro de los objetivos de una acción de protección, dado que esta última se aplica frente a actos administrativos no jurisdiccionales.

Es necesario precisar que conforme lo establece la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el ámbito de análisis de una acción extraordinaria de protección se circunscribe a advertir si en una sentencia o auto que ponga fin a un proceso, se han vulnerado derechos de naturaleza constitucional. De esta manera, en el caso *sub judice*, el análisis se centrará en determinar si los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en su sentencia del 16 de noviembre de 2010, observaron y garantizaron el efectivo ejercicio de derechos constitucionales.

En este orden de ideas y en relación a la pretensión de la accionante, la Sala señaló:

De lo anotado anteriormente se puede advertir entonces que la acción de protección tal como ha interpuesto la accionante, deviene en improcedente, porque como ya se dijo, no existe acto administrativo con el cual se denote actuación ilegítima por parte de la demandada y que se desprenda violación a los derechos constitucionales (...).

Conforme se desprende del criterio vertido, en el caso *sub judice*, no existe un acto administrativo que haya vulnerado derechos constitucionales ya que, se trata de un acto jurisdiccional, por tanto, no es susceptible de ser impugnado mediante una acción de protección. Respecto de lo último, la Sala determina:

La competencia nace de la ley y la Comisaría ha ejercido una función jurisdiccional y con competencia para conocer y resolver las denuncias por violencia intrafamiliar, en cumplimiento de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley 103) (...) En mérito de lo anotado, este tribunal de Alzada, concluye que al no existir acto administrativo susceptible de impugnación a través de esta acción de protección, y al no observar violaciones a los derechos y garantías constitucionales, la acción deviene en improcedente (...)

En este sentido, la Sala determinó que a la luz de la disposición transitoria de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia<sup>4</sup>, que los actos proferidos por las Comisarías de Policía, en temas relacionados con violencia intrafamiliar, constituyen actos jurisdiccionales y no administrativos, por lo que no son sujetos de acción de protección.

Una vez que la Sala determinó el carácter jurisdiccional de las actuaciones de la Comisaría, contrastaron con lo determinado en la Constitución de la República y la norma infraconstitucional a efectos de determinar la improcedencia de la acción de protección frente a decisiones jurisdiccionales<sup>5</sup>.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de la naturaleza de las actuaciones de los comisarios de policía, a la luz de la Ley 103, determinó:

Que se trata de una decisión de carácter judicial, puesto que los autos que expide la Comisaría no son de aquellos conocidos como actos administrativos unilaterales de una autoridad pública ni siquiera se trata de un acto de mero trámite, sino que, a la luz de la competencia establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 103 vigente al momento en que se presentó esta acción, la Comisaría entra a juzgar por las infracciones previstas en

---

<sup>4</sup> Ley n.º 103, publicada en el Registro Oficial N.º 839 de 11 de diciembre de 1995.- disposición transitoria: Hasta que se nombren los comisarios y jueces de la mujer y la familia el conocimiento y la resolución de las causas contempladas en esta Ley corresponderá a los intendentes y comisarios nacionales, sin perjuicio de la competencia de los jueces y tribunales de lo Penal respecto de las infracciones que constituyan delitos.

<sup>5</sup> Constitución de la República, artículo 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...).



ley 103, como es la violencia intrafamiliar que se ha producido por parte del accionante en contra de su cónyuge (...).

Es decir, la Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de la naturaleza de los actos de los comisarios cuando conocen una causa a la luz de la Ley 103 determinó que se trata de actos de carácter judicial, de conformidad con lo establecido en la ley *ibídem*, denotándose con aquello que los jueces provinciales han dado cumplimiento a la tutela judicial a través de una correcta actuación apegada a normas constitucionales, legales y jurisprudenciales.

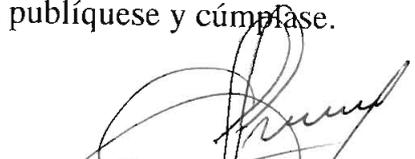
En base a lo expuesto, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aplicó la normativa pertinente, garantizando el respeto a la norma constitucional, por la cual la acción de protección no constituye un mecanismo de impugnación de decisiones de naturaleza jurisdiccional. De este modo, al aplicar la normativa pertinente, no se ha dejado a la accionante en indefensión pues se le ha garantizado el acceso a la justicia y una actuación diligente de sus operadores, ante lo cual no existe una afectación a la tutela judicial efectiva.

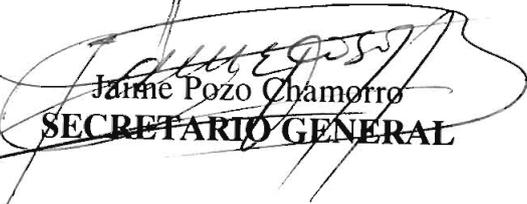
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

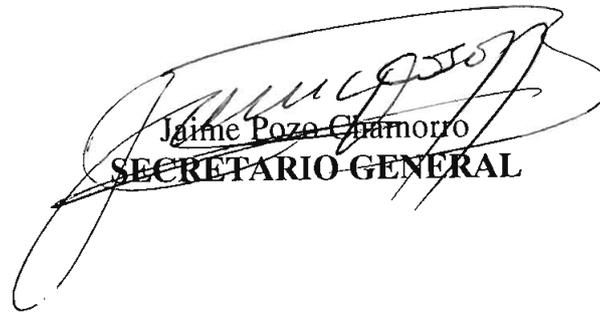
1. Declarar que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 23 de septiembre de 2015. Lo certifico.

  
JPCH/ep/mbvv

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1846-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 13 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

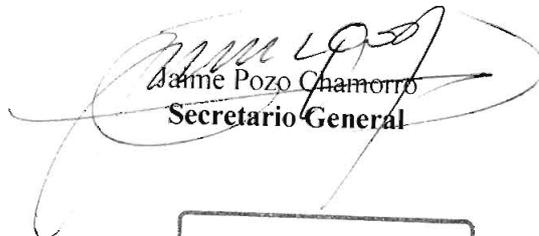
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 1846-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce y diecinueve días del mes de octubre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 317-15-SEP-CC, de 23 de septiembre de 2015, a los señores: Rodríguez Tapia Lilia Irene, casilla judicial 414; Comisaria de la Policía Nacional de Cayambe, casilla judicial 1572; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Jueces Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, casilla constitucional 1025, mediante oficio 4429-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/jdn



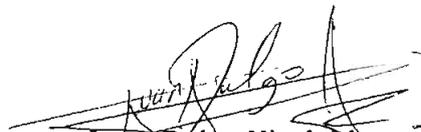


### GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 570

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RODRIGUEZ TAPIA LILIA IRENE	414	COMISARIA DE LA POLICIA NACIONAL DE CAYAMBE	1572	1846-10-EP	SENT. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DEL CANTON SALINAS	1032 Y 5784	0070-10-IS	SENT. DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Total de Boletas: **(4) cuatro**

QUITO, D.M., 14 de octubre del 2015

  
Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

1846-  
1572  
14- Oct - 2015

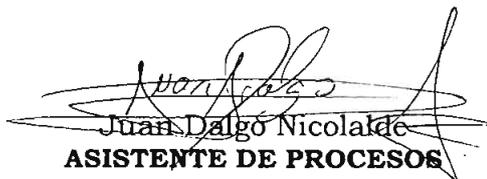


**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 522**

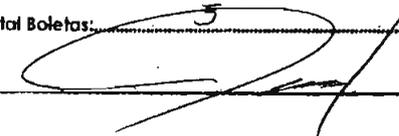
ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1846-10-EP	SENT. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	1025		
TIGRERO DEL POZO JENNY ALEXANDRA	465	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0070-10-IS	SENT. DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DEL CANTON SALINAS	59		

Total de Boletas: (5) cinco

QUITO, D.M., 14 de octubre del 2.015

  
Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

	
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	14 OCT. 2015
Hora:	14:55
Total Boletas:	5





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

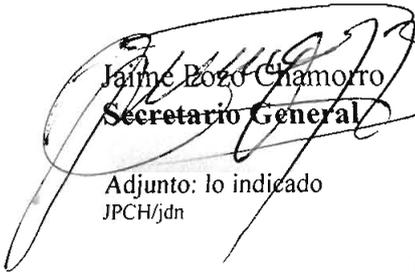
Quito D. M., 14 de octubre del 2015  
Oficio 4429-CCE-SG-NOT-2015

Señores  
**JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
PICHINCHA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 317-15-SEP-CC, de 23 de septiembre de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1846-10-EP, presentada por: Rodríguez Tapia Lilia Irene. De igual manera devuelvo la acción de protección 0680-2010-V, constante en 390 fojas de la primera instancia, y en 37 fojas de la segunda instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn



Recibo del señor Secretario General de la Corte Constitucional del Ecuador, la acción de protección N.º 17121-2010-0680 constante en cuatro (4) cuerpos, trescientas noventa (390) fojas útiles, un (1) CD y un (1) casete a fs. 377 correspondientes a las actuaciones del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha; y, un (1) cuerpo, treinta y ocho (38) fojas útiles del expediente de la ex Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; se adjunta además siete (07) fojas de la ejecutoria constitucional. Certifico.- Quito, 16 de octubre de 2015

JESSICA ZURBANO  
Jessica Burbano Piedra  
**SECRETARIA DE LA SALA DE LO PENAL  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**



**Razón:** Siento por tal, que el día de hoy, lunes diecinueve de octubre de dos mil quince, entrego el proceso signado con el número 17121-2010-0680 de la ex Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al señor abogado Juan Carlos Maldonado, Ayudante Judicial, para que continúe con el trámite pertinente.- Certifico. Quito, 19 de octubre de 2015.

JESSICA ZURBANO  
Jessica Burbano Piedra  
**SECRETARIA**